

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2360/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Acatic**

Fecha de presentación del recurso

**04 de abril del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**18 de mayo de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“solicite copias escaneadas, faltan los recibos de ingresos con cantidades mas importantes, juegos mecánicos, bebidas embriagantes, bailes y eventos, etc, si estuviera publicados en la página de transparencia” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o las primeros 20MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para el ciudadano y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.**

**Se apercibe****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorNatalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2360/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2360/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140280822000117.

**2.- Respuesta.** Tras las gestiones realizadas, con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 004571.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2360/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1832/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	31 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de abril de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de abril de 2022
Días inhábiles	11 a 22 de abril del 2022 05 de mayo de 2022 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) No remitió medios de convicción

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140280822000117 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 140280822000117.
- d) Copia simple de oficio UT/362/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Copia simple de recibos de ingresos;
- f) Copia simple de ficha de depósito por un total de 135,062.01

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“copias escaneadas de recibos oficiales y fichas de deposito, de todos por permisos y cobros por las fiestas patronales 2022 de ACATIC y la delegación de el refugio (cantaritos, eventos, puestos semifijos y ambulantes, juegos mecánicos y de azar” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular, se advierte lo siguiente:

**SE ANEXA**

La respuesta tienen un gramaje total de **157** hojas incluyendo; en virtud de las buenas practicas; sin embargo, y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 25 fracción XXX. Expedir en forma gratuita las primeras **veinte copias simples** relativas a la información solicitada. Así bien para la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 en su artículo 80, fracción VII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: **\$1.00**

b) Hoja certificada **\$22.00**

Debe cotizarse el costo de **157 CIENTO CINCUENTA Y SIETE** copias, lo que **SUMA UN TOTAL DE \$ 157.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS. M.N.)**, los que deberán ser cubiertos en ventanilla de caja de la tesorería ubicada en la Presidencia Municipal, con dirección en la calle Hidalgo # 24, colonia Centro, Acatic, Jalisco, en días hábiles de Lunes a Viernes de 08:00 am a 03:00 pm.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ciudadano presentó sus agravios, argumentando lo siguiente:

*“solicite copias escaneadas, faltan los recibos de ingresos con cantidades mas importantes, juegos mecánicos, bebidas embriagantes, bailes y eventos, etc, si estuviera publicados en la página de transparencia” (SIC)*

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

**Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por



*no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes

Si bien es cierto, el sujeto obligado remitió 18 dieciocho copias que contienen reproducciones de recibos de ingresos, cierto es también, que no cumplió con lo ordenado por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no proporcionó las primeras 20 veinte copias; por otro lado, también incumplió con remitir por lo menos los primeros 20MB de la información solicitada y que permite remitir la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no atendió el principio de gratuidad, ya que a través de su respuesta informa que lo requerido consta de 157 ciento cincuenta y siete copias y que se deberá pagar por ellas, sin considerar la consultada directa de la información, misma que resulta gratuita, coartando con ello, el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o las primeros 20MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para el ciudadano y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Sin detrimento de lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará

acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o las primeros 20MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para el ciudadano y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente lo solicitado para su consulta directa.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**NATALIA MENDOZA**  
**SERVÍN**  
Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2360/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/OJEC